



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1961

Bogotá, D. C., jueves, 14 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se reconoce a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior y se establecen otras disposiciones.

Bogotá DC, Noviembre de 2024

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 158 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

Doctor:

EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Ciudad

Asunto: Enmienda al informe de ponencia presentado para segundo debate del proyecto de ley N° 158 de 2023 Senado. "Por medio de la cual se reconoce a las escuelas normales superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

De manera atenta, me permito solicitar se publique una enmienda a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 158 de 2023 Senado "Por medio de la cual se reconoce a las escuelas normales superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones".

Lo anterior, en razón a que, con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para segundo debate, se realizaron unas mesas técnicas con el Ministerio de Educación Nacional y representantes de rectores de las Escuelas Normales Superiores, donde se recibieron algunas recomendaciones que serán incorporadas en el articulado del proyecto de ley y que hoy se presentan las modificaciones en este documento enmienda, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992.

Por consiguiente, solicito al Señor presidente se sirva darle el trámite legislativo previsto en la Ley 5 de 1.992.

Atentamente,

Soledad Tamayo Tamayo

Enmienda Ponencia Segundo Debate PL 158 de 2023 Senado.

Senadora de la República

**ENMIENDA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 158 de 2023 SENADO**

"Por medio de la cual se reconoce a las escuelas normales superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES

Soy autora del proyecto de ley 158 de 2023 Senado y son coautores los Honorables Senadores Efraín Cepeda, Juan Carlos García, Lorena Ríos Cuellar, Esteban Quintero, José Alfredo Marín, Nadia Blel, Liliana Bitar, Nicolas Echeverry, Laura Fortich, Gustavo Moreno y Pedro Flórez.

El proyecto de ley fue radicado el pasado 21 de septiembre de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. El número que le correspondió es el 158 de 2023 Senado y fue publicado en la Gaceta No 1322 del 21 de septiembre de 2023. De acuerdo con la Ley 5 de 1992, el contenido y alcance del proyecto de ley, fue la Comisión Sexta (VI) del Senado de la República, la competente conocer de la materia de esta iniciativa.

El día 3 de noviembre de 2023, fui designada ponente para primer debate del proyecto de ley. El día 12 de marzo de 2024 fue aprobado por unanimidad en primer debate por los senadores de la comisión VI y fue publicado en la gaceta No 444 del 22 de abril de 2024. En este contexto, fui designada como ponente para segundo debate. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No 573 del 14 de mayo de 2024 frente a la cual se presenta la siguiente enmienda.

2. OTROS ASPECTOS RELEVANTES DEL MARCO NORMATIVO

Se complementa el marco normativo conforme a las siguientes disposiciones:

a) **Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida: El proyecto de ley 158 de 2023 responde de manera directa a los compromisos derivados del Plan Nacional de Desarrollo**, según el cual:

"Bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 ó de la reforma a la Educación", las ENS

serán una instancia a reglamentar". Y se tiene como objetivo: "La consolidación de las escuelas normales superiores como centros de excelencia en la formación docente". Esto ratifica la necesidad de un nuevo proyecto de ley que se convierta en el instrumento marco de reglamentación de las Escuelas Normales Superiores.

b) La reforma estatutaria a la educación:

El alcance del proyecto de ley 158 de 2023, venía siendo parte de la reforma a la educación que se archivó en la legislatura anterior. La reforma le apostaba al reconocimiento de un régimen especial que permita definir varios aspectos para el funcionamiento de las ENS y su articulación con la arquitectura jurídica, presupuestal y disciplinar. Las escuelas normales fueron reconocidas en la reforma a la educación, en los artículos 17 de educación media, 18 Educación Superior, y 41 que establecía un régimen especial.

ARTICULO 17:	Definía el Derecho fundamental a la educación media. Que Comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°) en los cuales se avanzará en el fortalecimiento de competencias, cualificaciones y a la educación superior. Y en el Parágrafo establecía que. La articulación e integración puede suceder después del grado de bachiller e incluir el grado décimo segundo (12°) y décimo tercero (13°) en las Escuelas Normales Superiores y en las instituciones de educación superior
ARTICULO 18:	Establece el derecho fundamental a la educación superior, destacando su importancia para el desarrollo integral de las personas. Las Escuelas Normales Superiores contarán con un régimen especial que garantizará la gratuidad para los estudiantes del Programa de Formación Complementaria . Se subraya que estas disposiciones no afectarán la autonomía de las instituciones de educación superior.
ARTICULO 41	Las Escuelas Normales Superiores operarán bajo un régimen especial que incluirá condiciones para su funcionamiento y financiamiento . Esto abarca programas de Formación Complementaria, licenciaturas, formación continua de educadores, evaluación e investigación. Los programas de estas escuelas serán gratuitos y estarán garantizados por la ley. Los programas de Formación Complementaria se consideran parte de la educación superior.

3. MESAS DE TRABAJO CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La versión preliminar del proyecto de ley 158 de 2023 fue entregada antes de su radicación al Despacho de la Ex Ministra Aurora Vergara y parte de sus disposiciones fueron incluidas a través de proposiciones en el proyecto de ley estatutaria de la reforma a la educación que fue archivada en la pasada legislatura. Posteriormente el proyecto fue presentado en el encuentro de rectores de Escuelas Normales Superiores realizado por el Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Girardot el pasado 24 de mayo de 2024.

Luego de publicado el informe de ponencia para segundo debate, durante los meses de septiembre y octubre de 2024, se realizaron unas mesas de trabajo con el Ministerio de Educación Nacional en las cuales se reciben observaciones para realizar unos ajustes a 13 de 14 artículos del proyecto de ley original, entre otros. Estos ajustes consisten en precisar claridades relacionadas con la misión de las escuelas normales superiores. La posibilidad de no ser reconocidas como Instituciones de Educación Superior, y no modificar la ley 30 de 1992, sino la ley 115 de 1994 para fortalecer su quehacer misional en el ámbito de la educación superior.

De otra parte, algunos rectores de ENS plantean la necesidad de permitirles a estas instituciones educativas otorgar el título de maestro y licenciado directamente, además de las figuras ya existentes en la ley 115. Por consiguiente, se analizan las observaciones de ambas partes y algunas son acatadas e incluidas bajo un criterio equitativo y de neutralidad, atendiendo las problemáticas existentes al interior de las ENS, los fines de la educación de maestros y maestras en Colombia y la necesidad de superar el limbo jurídico que lleva más de 20 años sin resolver.

Por consiguiente se plantea la posibilidad de autorizar a las Escuelas Normales Superiores para ofertar el programa de formación de maestros en la educación superior incluida la licenciatura, superar el limbo jurídico y establecer lineamientos generales para la definición del régimen especial de las escuelas normales superiores, entre otras razones que, con base en algunas de las observaciones del Ministerio de Educación Nacional, la expertis y opinión de los rectores de las Escuelas Normales Superiores y la razón de ser del proyecto de ley, se incorporan en el pliego de modificaciones que se incluye acto seguido.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La presente enmienda a la ponencia para segundo debate, incorpora el siguiente pliego de modificaciones frente al proyecto de ley aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY No 158 de 2023 Senado "Por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones"	PROYECTO DE LEY No 158 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior y se establecen otras disposiciones" El Congreso de la República Decreta	Se ajusta el título del proyecto de ley para reflejar su alcance y contenido, que busca establecer un régimen especial para las Escuelas Normales Superiores, modificando la Ley 115 de 1994, con el fin de facilitar el cumplimiento de su misión institucional, entre otras. Y se ajusta conforme a las disposiciones de la ley 5 de 1992.
Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene como objetivo reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país.	Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y	Este artículo propone modificar el alcance del objetivo en el sentido de establecer un marco normativo específico para las Escuelas Normales Superiores (ENS), reconociendo su papel fundamental en la formación de maestros de alta calidad para los niveles de educación inicial, preescolar, básica

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
	fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.	primaria y directivos docentes rurales. El régimen especial fortalece la misión institucional de las ENS en la educación superior. Promueve la formación integral de docentes que respondan a las necesidades del sistema educativo. Garantiza la articulación con el marco nacional de cualificaciones. Fomenta la innovación y la calidad en la educación. Al establecer este marco normativo, se busca reconocer la importancia de las ENS en la formación de docentes. Proporcionar una base legal para su funcionamiento y regulación. Fortalecer su capacidad para ofrecer educación superior de calidad. Contribuir al desarrollo del sistema educativo del país.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2º Definiciones: De conformidad con las leyes 1115 de 1994, 1188 de 2008, 749 de 2022 y los decretos reglamentarios vigentes, para efectos de la presente ley, adoptense las siguientes definiciones:</p> <p>Educación preescolar: Hace parte del servicio público educativo formal que se ofrece a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprende tres (3) grados, los cuales son una prioridad en la atención.</p> <p>Educación básica: La educación básica obligatoria corresponde a la educación primaria y secundaria. Comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.</p> <p>En las escuelas normales superiores, la educación preescolar y básica primaria serán modelo de referencia para la formación y desarrollo</p>	<p>Artículo 2º Para efectos de la presente ley adoptense las siguientes definiciones:</p> <p>A. Escuelas Normales Superiores (ENS): Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.</p> <p>B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores: Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así:</p> <p>a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia</p>	<p>Se modifica el artículo en el sentido de incluir una mayor especificidad en las definiciones que delimitan la naturaleza misional de las escuelas normales superiores y se eliminan los conceptos que no están directamente relacionados conforme al objetivo del proyecto de ley y que ya son conceptos descritos en las disposiciones de la ley 115.</p> <p>Adicionalmente las Escuelas Normales Superiores tendrán dentro de su misión la autorización para formar maestros en la educación superior.</p> <p>Se incluye el concepto de las trayectorias que consolidan el servicio educativo de maestros ofrecido por las ENS.</p> <p>Posteriormente se explica que es y cómo se cursa el programa de formación de maestros que una vez cursado titula normalistas superiores y licenciados cuando el estudiante finaliza *todo su ciclo de formación.</p>	<p>integral de niños y niñas y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.</p> <p>En el ciclo de básica secundaria se motivará e incentivará el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.</p> <p>Educación media: Constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo. En este nivel se promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. Los estudiantes al terminar el grado once (11) en las escuelas normales reciben</p>	<p>para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.</p> <p>b) En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.</p> <p>c) En la educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.</p> <p>C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos que inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del</p>	
<p>el título de bachilleres académicos con profundización en pedagogía, título que les permite continuar en el programa de formación complementaria y cursar en 4 semestres para finalmente se titulan como normalistas superiores.</p> <p>Programas de formación inicial de docentes: Las escuelas normales superiores ofrecen programas de formación inicial de docentes, ejercen el principio de autonomía en su diseño y están reguladas por el sistema de aseguramiento de la calidad para lograr el mayor impacto.</p> <p>La formación inicial conduce a la titulación en distintos niveles y áreas del conocimiento consideradas fundamentales dentro de la educación formal y faculta al educador para ejercer la docencia en el sistema educativo en correspondencia con el título y nivel de formación de educación obtenido como normalista</p>	<p>normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios.</p> <p>Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado.</p> <p>D. Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos - pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación</p>		<p>superior o como licenciado en educación.</p> <p>Los programas de formación inicial de docentes son el programa de formación complementaria, los programas de licenciatura y los programas de pedagogía para profesionales no licenciados.</p> <p>Ciclo propedéutico: Es una fase de la educación superior, que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades. Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado se caracterizan por ser flexibles, secuenciales y complementarios, donde el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional y transitar hacia la formación tecnológica, para luego alcanzar el nivel de profesional universitario.</p> <p>Programas de especialización: Son programas de posgrado que permiten adquirir habilidades</p>	<p>inicial, preescolar, básica, primaria y directivo docente rural, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior.</p> <p>E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa.</p> <p>Parágrafo 1º: Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4° Naturaleza Jurídica: Las escuelas normales superiores son instituciones de educación superior, de naturaleza y régimen jurídico especial, de carácter territorial, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera; administrarán su propio presupuesto de acuerdo con las funciones y reglamentación que el Gobierno Nacional expida en la materia.</p>	<p>Artículo 5° Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano.</p> <p>Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior.</p> <p>Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales</p>	<p>formación de maestros de calidad. Impulsar el desarrollo educativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Su aprobación es esencial para el funcionamiento efectivo y autónomo de las ENS.</p> <p>Se modifica y reenumera el artículo.</p> <p>La inclusión del Régimen Especial en este artículo busca establecer un marco normativo claro y específico para las Escuelas Normales Superiores oficiales, reconociendo su singularidad y fortaleciendo su rol en el sistema educativo colombiano.</p> <p>Los aspectos clave a tener en cuenta son:</p> <p>Reconocimiento de la Singularidad: Dada la naturaleza y competencias específicas de las Escuelas Normales Superiores, es fundamental contar con un marco normativo que las reconozcan como entidades especializadas dentro del</p>		<p>como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.</p>	<p>sistema educativo. Esto permite abordar sus necesidades particulares de manera efectiva.</p> <p>Criterios de Gobernanza y Autonomía: Al definir criterios claros de gobernanza y autonomía, se promueve una gestión más eficiente y adaptada a las realidades locales. Esto empodera a las Escuelas Normales Superiores para tomar decisiones estratégicas que beneficien su funcionamiento y su capacidad de respuesta ante desafíos educativos.</p> <p>Financiación Adecuada: La inclusión de disposiciones sobre financiación es crucial para asegurar que estas instituciones cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo su misión. Esto incluye no solo la formación de maestros, sino también la implementación de proyectos innovadores que enriquezcan la educación.</p> <p>Diseño Curricular Adaptado: El régimen especial permite a las Escuelas Normales Superiores</p>
		<p>diseñar currículos que respondan a las necesidades del contexto educativo, garantizando una formación pertinente y de calidad. Esto es especialmente relevante para la educación en niveles preescolar y básico, donde las metodologías deben ser dinámicas y adaptativas.</p> <p>Condiciones y Beneficios Diferenciados: Al proporcionar condiciones y beneficios diferenciados para el personal administrativo y docente, se busca atraer y retener talento humano de calidad. Esto es fundamental para asegurar una educación de alto nivel, ya que los educadores son el pilar del proceso formativo. Por supuesto respetando los regímenes laborales anteriores de la plata de rectores y sus derechos adquiridos.</p> <p>Régimen Financiero y Mecanismos de Inspección: La inclusión de un régimen financiero específico y mecanismos de inspección y vigilancia asegura una mayor transparencia y rendición de</p>			<p>cuentas. Esto contribuye a la confianza pública en las Escuelas Normales Superiores y garantiza que se cumplan los estándares de calidad establecidos.</p> <p>Superación del Limbo Jurídico: Este artículo es clave para resolver la incertidumbre legal que ha rodeado a las Escuelas Normales Superiores históricamente. Al otorgar personería jurídica a las escuelas normales superiores oficiales y establecer un régimen especial, se clarifican sus derechos y obligaciones, permitiendo que operen de manera más efectiva y alineada con las políticas educativas del país.</p> <p>Por lo anterior, el Régimen Especial propuesto es esencial para fortalecer y asegurar la calidad de la formación de educadores en Colombia, garantizando que las Escuelas Normales Superiores oficiales dispongan de los recursos, la autonomía y el marco normativo necesario para</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
	<p>superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector.</p> <p>S. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio.</p> <p>T. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET.</p> <p>U. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios.</p> <p>V. Las demás que se definan por el Gobierno Nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.</p>			<p>A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de calificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados.</p> <p>B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia.</p> <p>C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación.</p> <p>D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales.</p> <p>E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo</p>	<p>son esenciales para su funcionamiento y su contribución al sistema educativo colombiano. A continuación, se presentan las justificaciones para cada competencia:</p> <p>Implementación de Programas Académicos Pertinentes: Al exigir la implementación de programas en colaboración con las comunidades educativas, se asegura que la formación responda a las necesidades locales y a los estándares nacionales, mejorando la calidad educativa.</p> <p>Evaluación del Desempeño: La evaluación sistemática del desempeño de estudiantes y docentes permite identificar áreas de mejora y garantizar la efectividad de los programas formativos, asegurando que se mantenga un alto estándar de calidad.</p> <p>Fomento de la Participación Estudiantil: Al incentivar la participación activa en actividades extracurriculares y proyectos de investigación, se</p>
<p>Artículo 7º Competencias de las Escuelas Normales Superiores: Son competencias de las Escuelas Normales Superiores:</p>	<p>Artículo Nuevo: El artículo 7º establece las competencias de las Escuelas Normales Superiores (ENS), las cuales</p>				
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>mismo que expedir los correspondientes títulos;</p> <p>F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;</p> <p>C. Adoptar el régimen de alumnos y docentes.</p> <p>H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.</p>	<p>promueve una formación integral que desarrolla habilidades prácticas y fomenta el compromiso social de los estudiantes.</p> <p>Políticas de Inclusión y Equidad: Garantizar el acceso y permanencia de todos los estudiantes, sin importar su contexto, es fundamental para construir un sistema educativo más justo y equitativo, que refleje la diversidad del país.</p> <p>Formación por Ciclos Propedéuticos: La oferta de programas de formación en ciclos propedéuticos facilita el acceso a la educación superior, permitiendo a los estudiantes obtener el título de licenciado de manera progresiva y accesible.</p> <p>Desarrollo y Expedición de Títulos: La autonomía para crear y desarrollar el programa académico de formación de maestros y expedir el título de licenciatura permite a las ENS adaptarse rápidamente a los cambios en el entorno educativo y profesional.</p>			<p>asegurando una formación actualizada y relevante.</p> <p>Organización de Labores Formativos: Definir y organizar sus labores formativas permite a las ENS optimizar recursos y enfoques educativos, maximizando el impacto de su misión institucional.</p> <p>Selección y Vinculación de Docentes y Alumnos: Al poder seleccionar a su personal docente y alumnado, las ENS garantizan que sus equipos estén alineados con su visión y objetivos, favoreciendo un ambiente educativo de calidad.</p> <p>Régimen de Alumnos y Docentes: La capacidad de adoptar un régimen específico para alumnos y docentes facilita la gestión interna y el cumplimiento de las normativas, promoviendo un entorno de aprendizaje estructurado y claro.</p> <p>Administración de Recursos: La autonomía en la aplicación de recursos es crucial para que las ENS</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
		<p>cumplan con su misión social e institucional de manera efectiva, permitiendo una gestión eficiente y adecuada a sus necesidades.</p> <p>Otras Competencias Definidas por el Gobierno: La flexibilidad para incorporar nuevas competencias según la reglamentación garantiza que las ENS puedan adaptarse a los cambios y demandas del sistema educativo, manteniendo su relevancia y efectividad.</p> <p>Las competencias definidas en el artículo en este artículo son fundamentales para que las Escuelas Normales Superiores cumplan su misión de formar educadores de calidad, respondiendo a las necesidades del sistema educativo y contribuyendo al desarrollo social y cultural del país.</p>	<p>Instituciones de Educación Superior, con régimen jurídico especial que prestarán el servicio educativo según su naturaleza y responsabilidades, en los niveles preescolar, educación básica, educación media académica con profundización en pedagogía, programas de formación inicial de docentes licenciaturas y programas de especialización, estructurados por ciclos propedéuticos, los cuales deberán cumplir con los requisitos que el Ministerio de Educación Nacional reglamente para este propósito.</p> <p>Estas instituciones de educación superior están autorizadas para ser formadoras de docentes en programas de licenciatura en educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente en el país o en aquellas licenciaturas correspondientes a la formación de las infancias conforme a los contextos diferenciales a nivel territorial.</p>		
<p>Artículo 5º Se adiciona un artículo al capítulo IV de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Las Escuelas Normales Superiores son</p>		<p>Se elimina este artículo como resultado de las mesas de trabajo con el Ministerio de Educación Nacional.</p>			
<p>Artículo 6º Financiación: La planta de personal docente, administrativo, técnico y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.</p>	<p>Artículo 8º Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.</p> <p>Parágrafo 1: La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo.</p> <p>Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley.</p> <p>Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de</p>	<p>Se reenumera y modifica el artículo.</p> <p>El artículo 8 establece un marco de financiamiento claro y sostenible para las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales, garantizando su operación y el cumplimiento de su misión educativa. A continuación, se justifican sus componentes:</p> <p>Responsabilidad Financiera de la Nación: Al indicar que la planta de personal docente y administrativa estará a cargo de la Nación, se asegura que el financiamiento sea centralizado y consistente, lo que favorece la estabilidad y sostenibilidad de las instituciones.</p> <p>Sistema General de Participaciones: El uso de este sistema garantiza que las ENS reciban recursos de manera equitativa y planificada, alineándose con las políticas públicas de educación y asegurando un acceso adecuado a los fondos necesarios.</p> <p>Financiamiento del Programa de Formación de</p>		<p>diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.</p>	<p>Maestros: La provisión de recursos a través del Presupuesto General de la Nación refuerza el compromiso del Estado con la formación docente, lo que es crucial para mejorar la calidad educativa y atender la demanda de profesionales capacitados.</p> <p>Creación de un Fondo Específico: La creación de un fondo con destinación específica asegura que los recursos se utilicen de manera efectiva y en consonancia con las necesidades de las ENS, protegiendo derechos adquiridos y promoviendo la continuidad educativa.</p> <p>Flexibilidad en el Uso de Recursos: La posibilidad de que las ENS gestionen recursos propios y accedan a diversas fuentes de financiamiento, incluyendo el Sistema General de Regalías y el SNCTI, fomenta la autonomía financiera y la innovación en la gestión de recursos.</p> <p>Promoción de la Colaboración: Al permitir la</p>


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
		<p>participación en convocatorias de cooperación nacional e internacional, se incentiva la colaboración entre las ENS y otras instituciones, lo que puede enriquecer la formación y mejorar la calidad educativa.</p> <p>Por consiguiente, se propone un sistema de financiamiento viable jurídicamente que permite a las Escuelas Normales Superiores operar de manera efectiva, garantizando la calidad en la formación de docentes y contribuyendo al desarrollo del sistema educativo en Colombia.</p>		local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.	<p>Ministerio de Educación, se asegura un compromiso institucional con la mejora de las condiciones físicas y tecnológicas de las ENS, lo que es fundamental para un entorno educativo adecuado.</p> <p>Cierre de Brechas Regionales: Este enfoque busca reducir las disparidades en el acceso a la educación superior, garantizando que las instituciones en regiones menos favorecidas cuenten con la infraestructura necesaria para ofrecer una educación de calidad.</p> <p>Fomento del Desarrollo Local: Al fortalecer las infraestructuras educativas, se contribuye al desarrollo regional y local, ya que una mejor educación tiene un impacto positivo en la comunidad, promoviendo la formación de profesionales que puedan impulsar el crecimiento económico y social.</p> <p>Acceso Equitativo a la Educación: La mejora de las condiciones de las ENS en estas categorías de municipios facilita el acceso a oportunidades educativas</p>
	<p>Artículo 9° Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y</p>	<p>Artículo Nuevo. El artículo 9° establece un enfoque estratégico para el fortalecimiento de las infraestructuras de las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales, particularmente en municipios de quinta y sexta categoría. A continuación, se justifican sus elementos clave:</p> <p>Mantenimiento y Mejora de Infraestructuras: Al asignar responsabilidades al Gobierno Nacional y al</p>			
		para todos los estudiantes, independientemente de su ubicación territorial.			<p>Fortalecimiento Institucional: Este requisito no solo mejora la calidad de la formación, sino que también contribuye al desarrollo institucional de las ENS, alinear sus programas con las políticas educativas nacionales y responder a las necesidades del contexto educativo.</p> <p>Impacto en la Formación Docente: Asegurar que los futuros docentes y estudiantes reciban una formación de calidad es fundamental para elevar los estándares educativos en todos los niveles, beneficiando así a las generaciones futuras de estudiantes.</p> <p>Este artículo busca mantener altos estándares de calidad en la formación docente, asegurando que las Escuelas Normales Superiores cumplan con las expectativas del sistema educativo nacional.</p>
	<p>Artículo 10° Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos.</p> <p>Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.</p>	<p>Artículo Nuevo: El artículo 10° establece que las Escuelas Normales Superiores (ENS) deben demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las condiciones de calidad en su oferta educativa por las siguientes razones:</p> <p>Aseguramiento de la Calidad Educativa: Al exigir la demostración del cumplimiento de estándares de calidad, se garantiza que la formación de maestros sea pertinente y efectiva, lo que es esencial para mejorar el sistema educativo en su conjunto.</p> <p>Registro Calificado: La obtención del registro calificado, conforme a la Ley 1188 de 2008 y su decreto reglamentario, establece un mecanismo de evaluación que valida la calidad y la relevancia de los programas ofrecidos por las ENS, promoviendo la transparencia e idoneidad.</p>		<p>Artículo 11° Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
	Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior.	Normales Superiores garantiza un Fortalecimiento institucional, calidad educativa excepcional, cumplimiento de estándares y la mejora continua, para ofrecer educación superior de excelencia en Colombia.			superiores estén alineadas con las políticas nacionales y contribuyan efectivamente a la formación de docentes competentes y preparados para enfrentar los desafíos del entorno educativo actual.
	Artículo 12° Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.	Artículo Nuevo: El artículo 12° establece que la oferta educativa de las Escuelas Normales Superiores, tanto oficiales como privadas, estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, lo que garantiza un control riguroso sobre la calidad y pertinencia de la educación que se imparte. Esta supervisión es fundamental para asegurar el cumplimiento de las normativas educativas y los estándares establecidos, promoviendo la idoneidad y transparencia en el sistema educativo. Además, fomenta la mejora continua de las prácticas educativas, asegurando que todas las escuelas normales	Artículo 7° Gratuidad: Los programas de formación inicial de docentes, ofrecidos por las escuelas normales superiores accederán a los recursos de gratuidad, financiación y fomento previstos para la educación superior.	Artículo 13° Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.	Se reenumera el artículo. El artículo 13° establece que los programas de formación de maestros en las Escuelas Normales Superiores oficiales podrán acceder a los recursos de gratuidad y fomento destinados a la educación superior, lo que es fundamental para garantizar la equidad en el acceso a la formación docente. Esta medida no sólo facilita que estudiantes de diversos contextos socioeconómicos accedan a una educación de calidad sin barreras económicas, sino que también contribuye a la profesionalización del magisterio, asegurando que se forme un número adecuado de docentes capacitados que respondan a las necesidades del sistema educativo y, por ende,
		mejoren la calidad de la enseñanza en el país.			y efectiva, contribuyendo así al fortalecimiento de la educación superior en el país.
Artículo 8° Reglamentación: El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la presente ley a través de la definición de un régimen jurídico especial de las escuelas normales superiores, de conformidad con la exposición de motivos, en un término de seis (6) meses a partir de su promulgación y en acuerdo con las escuelas normales superiores.	Artículo 14° Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.	Se reenumera el artículo. El artículo 14° establece que el Ministerio de Educación Nacional tendrá un año para reglamentar lo dispuesto en la ley, mediante una hoja de ruta elaborada en conjunto con las Escuelas Normales Superiores y ASONEN lo que es esencial para asegurar una implementación efectiva y coherente de las disposiciones legales. Esta colaboración no solo facilita la alineación de las normas con las realidades y necesidades específicas de las instituciones, sino que también promueve un enfoque participativo que fomenta el compromiso de todos los actores involucrados en la formación docente. Al establecer un plazo claro para la reglamentación, se garantiza que las Escuelas Normales Superiores cuenten con un marco normativo definido que les permita operar de manera organizada		Artículo 15° Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio. Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.	Artículo Nuevo. Promueve el desarrollo de las Escuelas Normales Superiores Oficiales (ENS), al priorizar sus ofertas en contratos estatales y convenios interadministrativos relacionados con prácticas pedagógicas educativas, sin perjuicio del cumplimiento de principios de contratación pública y requisitos de calidad. Esto fomenta la colaboración, innovación y calidad educativa, fortalece la capacidad institucional de las ENS y garantiza igualdad de oportunidades, asegurando idoneidad y eficiencia en la contratación pública.
			Artículo 16° Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas	Artículo nuevo. El artículo 16° establece un plazo de cinco años para que las Escuelas Normales Superiores se adapten a las nuevas normativas y se conviertan en instituciones autorizadas para ofrecer programas de	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION VI DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
	de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.	formación de maestros en la educación superior. Este régimen de transición es fundamental, ya que proporciona el tiempo necesario para que las instituciones realicen las adecuaciones pertinentes en sus estructuras académicas y administrativas, asegurando así una transición ordenada y efectiva. Además, permite a las Escuelas Normales Superiores implementar los cambios requeridos sin afectar la continuidad de la formación de los docentes, garantizando así que se cumplan los estándares de calidad y pertinencia establecidos por la ley.
<p>Artículo 9° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 17° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se reenumera el artículo.</p>

Proyecto de ley número 158 de 2023 Senado, "Por la cual se reconoce a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior y se establecen otras disposiciones", incluido su pliego de modificaciones objeto de la presente enmienda.

Atentamente



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Enmienda Ponencia Segundo Debate PL 158 de 2023
 Senadora de la República

5. PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento enmienda a la ponencia positiva y solicito respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al

6. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No 158 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior y se establecen otras disposiciones"

El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.

Artículo 2° Para efectos de la presente ley adoptense las siguientes definiciones:

- A. Escuelas Normales Superiores (ENS):** Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.
- B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores:** Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así:
 - a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.

- b) En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.
- c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.

C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos que inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios.

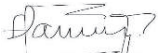
Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado.



D. Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos -pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria y directivo docente rural, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior.

E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa.

Parágrafo 1°: Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes

<p>Parágrafo 2º: Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.</p> <p>Artículo 3º Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.</p> <p>Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y el cargo de directivo docente rural.</p> <p>Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales.</p> <p>Artículo 4º Personería Jurídica: Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental.</p> <p>Parágrafo: La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.</p> <p>Artículo 5º Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano.</p> <p>Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior.</p>	<p>Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 6º Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible. B. Enseñar a enseñar. C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar. D. Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales. E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores. F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento. G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje. H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes. I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad. J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje. K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto.
<ul style="list-style-type: none"> L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales. M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores. N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad. O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías. P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento. Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación. R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector. S. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio. T. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET. U. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios. V. Las demás que se definan por el Gobierno Nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley. <p>Artículo 7º Competencias de las Escuelas Normales Superiores: Son competencias de las Escuelas Normales Superiores:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de calificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados. B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia. C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación. 	<ul style="list-style-type: none"> D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales. E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes. H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley. <p>Artículo 8: Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.</p> <p>Parágrafo 1: La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo.</p> <p>Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley.</p> <p>Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.</p> <p>Artículo 9º Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el</p>


<p>objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.</p> <p>Artículo 10° Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos.</p> <p>Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008.</p> <p>Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>Artículo 11° Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior.</p> <p>Artículo 12° Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.</p> <p>Artículo 13° Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.</p> <p>Artículo 14° Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.</p> <p>Artículo 15° Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o</p>	<p>conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio.</p> <p>Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.</p> <p>Artículo 16° Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>Artículo 17° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De la honorable senadora,</p>  <p>Soledad Tamayo Tamayo Enmienda Ponencia Segundo Debate PL 158 de 2023 Senado. Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 12 DE MARZO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 158 DE 2023 SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones”</i></p> <p><i>El Congreso de la República</i></p> <p><i>Decreta</i></p> <p>Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene como objetivo reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país.</p> <p>Artículo 2° Definiciones: De conformidad con las leyes 115 de 1994, 1188 de 2008, 749 de 2022 y los decretos reglamentarios vigentes, para efectos de la presente ley, adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>Educación preescolar: Hace parte del servicio público educativo formal que se ofrece a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprende tres (3) grados, los cuales son una prioridad en la atención.</p> <p>Educación básica: La educación básica obligatoria corresponde a la educación primaria y secundaria. Comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.</p> <p>En las escuelas normales superiores, la educación preescolar y básica primaria serán modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.</p> <p>En el ciclo de básica secundaria se motivará e incentivará el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.</p>	<p>Educación media: Constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo. En este nivel se promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. Los estudiantes al terminar el grado once (11) en las escuelas normales reciben el título de bachilleres académicos con profundización en pedagogía, título que les permite continuar en el programa de formación complementaria y cursar en 4 semestres para finalmente se titulan como normalistas superiores.</p> <p>Programas de formación inicial de docentes: Las escuelas normales superiores ofrecen programas de formación inicial de docentes, ejercen el principio de autonomía y libertad de cátedra en su diseño y están reguladas por el sistema de aseguramiento de la calidad para lograr el mayor impacto.</p> <p>La formación inicial conduce a la titulación en distintos niveles y áreas del conocimiento consideradas fundamentales dentro de la educación formal y faculta al educador para ejercer la docencia en el sistema educativo en correspondencia con el título y nivel de formación de educación obtenido como normalista superior o como licenciado en educación.</p> <p>Los programas de formación inicial de docentes son el programa de formación complementaria, los programas de licenciatura y los programas de pedagogía para profesionales no licenciados.</p> <p>Ciclo propedéutico: Es una fase de la educación superior, que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades. Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado se caracterizan por ser flexibles, secuenciales y complementarios, donde el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional y transitar hacia la formación tecnológica, para luego alcanzar el nivel de profesional universitario.</p> <p>Programas de especialización: Son programas de posgrado que permiten adquirir habilidades y conocimientos avanzados, para enriquecer y mejorar las capacidades como docente. Tienen como propósito, cualificar el ejercicio docente en procesos de aprendizaje o áreas complementarias a su formación de pregrado, cuya proyección se enfoca en el mejoramiento de la calidad educativa.</p>

<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. Son instituciones de educación superior:</p> <p>a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades. d) Escuelas Normales Superiores.</p> <p>Artículo 4° Naturaleza Jurídica: Las escuelas normales superiores son instituciones de educación superior, de naturaleza y régimen jurídico especial, de carácter territorial, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera; administrarán su propio presupuesto de acuerdo con las funciones y reglamentación que el Gobierno Nacional expida en la materia.</p> <p>Artículo 5° Se adiciona un artículo al capítulo IV de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Las Escuelas Normales Superiores son Instituciones de Educación Superior, con régimen jurídico especial que prestarán el servicio educativo según su naturaleza y responsabilidades, en los niveles preescolar, educación básica, educación media académica con profundización en pedagogía, programas de formación inicial de docentes licenciaturas y programas de especialización, estructurados por ciclos propedéuticos, los cuales deberán cumplir con los requisitos que el Ministerio de Educación Nacional reglamente para este propósito.</p> <p>Estas instituciones de educación superior están autorizadas para ser formadoras de docentes en programas de licenciatura en educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente en el país o en aquellas licenciaturas correspondientes a la formación de las infancias conforme a los contextos diferenciales a nivel territorial.</p> <p>Artículo 6° Financiación: La planta de personal docente, administrativo, técnico y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.</p> <p>Artículo 7° Gratuidad: Los programas de formación inicial de docentes, ofrecidos por las escuelas normales superiores accederán a los recursos de gratuidad, financiación y fomento previstos para la educación superior.</p>	<p>Artículo 8° Reglamentación: El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la presente ley a través de la definición de un régimen jurídico especial de las escuelas normales superiores, de conformidad con la exposición de motivos, en un término de seis (6) meses a partir de su promulgación, en mesas de trabajo con representación de las escuelas normales superiores y sus nodos regionales.</p> <p>Artículo 9° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 12 de marzo de 2024, el Proyecto de Ley No. 158 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 28, de la misma fecha.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>
---	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco).

<p>Bogotá DC, 13 de noviembre de 2024</p> <p>Honorable Senador</p> <p>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 057 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco)".</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 057 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco)".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p> </div>	<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley No. 057 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco)" fue presentado por los Honorables Senadores Norma Hurtado Sánchez, Julio Alberto Elías Vidal, Julio Elías Chagüi Flórez, y los Honorables Representantes Teresa Enríquez Rosero, José Eliecer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Diego Fernando Caicedo Navas, Wilmer Carrillo, el pasado 31 de Julio de 2024 y publicado en la gaceta 1316/2024</p> <p>Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 057 DE 2024 Senado, el cual me fue asignado como único ponente, el 4 de octubre de 2024 por la mesa directiva.</p> <p>La iniciativa parlamentaria fue aprobada por unanimidad en la Comisión Sexta del Senado de la República el 29 de octubre del 2024.</p> <p>Finalmente el pasado 7 de noviembre del presente año fui designado como ponente para segundo debate.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatoria la adecuada instalación de Sistemas de Retención Infantil para menores de edad en el territorio nacional con el fin de salvaguardar la vida e integridad física de los niños y niñas.</p> <p>III. ANTECEDENTES</p> <p>Durante la legislatura 2020-2021 se presentaron dos proyectos de ley relacionados, a saber, el Proyecto de Ley No. 164 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley No. 420 de 2020 Cámara, los cuales fueron acumulados, por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</p> <p>La iniciativa fue aprobada el día 24 de marzo de 2021 en primer debate, cuya ponencia fue publicada en la Gaceta 1193 de 2020.</p> <p>En la Gaceta 345 de 2021 fue publicada la ponencia para el segundo debate de la iniciativa.</p>
--	---

Sin embargo, al no surtir los tiempos requeridos por la ley 5 de 1992 el proyecto de ley se archivó por tránsito de legislatura.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado el de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos de niños y niñas, incluyendo la vida e integridad física, incluso cuando los menores se transportan en vehículos automotores. Es importante mencionar que según la OMS un promedio de 180.000 menores muere en accidentes de tráfico al año¹ en el mundo. En Colombia durante el último año, según las cifras de la Agencia Nacional de Seguridad vial se reportaron 175 muertes de niños y niñas menores de 15 años².

Por lo anterior, a nivel mundial se han implementado medidas de protección para evitar la muerte y lesiones de los menores, incluyendo el uso adecuado de los asientos de seguridad para el automóvil la cual ayuda a mantener a salvo a los niños³, puesto que aquellos los protegen de un choque, si se usan correctamente⁴.

Si bien, el uso del asiento de seguridad para el automóvil tiene importantes efectos preventivos sobre las lesiones intracraneales, se necesitan mayores esfuerzos de salud pública para aumentar el uso de sistemas de retención para bebés y niños pequeños, apuntando con ello a reducir la carga de Traumatismos Causados por Accidentes de Tránsito (ITR, por sus siglas en inglés)⁵.

Los Traumatismos Causados por Accidentes de Tránsito (ITR) son una de las principales causas de muerte entre bebés y niños en países desarrollados y en

¹ <https://news.un.org/es/story/2015/05/1329391>

² <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%A1sticas/fallecidos-y-lesionados-2021-2022>

³ (Chadah , y otros, 2019)

⁴ (U.S. National Highway Traffic Safety Admi., 1998)

⁵ (Gwan Jin, y otros, 2018)

desarrollo. Los niños tienen más probabilidades de lesionarse por las ITR que los adultos y son más susceptibles a la lesión intracraneal, que es una de las lesiones fatales más comunes. La mayoría de los pacientes que sobreviven después de una lesión intracraneal permanecen con problemas cognitivos o tienen una discapacidad funcional posterior a la lesión, lo que resulta en altos costos médicos y sociales durante sus vidas restantes. Se han implementado varias estrategias en muchas comunidades para prevenir las ITR en bebés y niños y para reducir la mortalidad por las ITR, incluidas las campañas públicas y la educación para el uso seguro de las carreteras, la designación de zonas escolares y la legislación⁶.

Estudios varios han informado que el uso del asiento de seguridad para el automóvil reduce las tasas de lesiones fatales en un 17% entre los niños, incluso a los 7 u 8 años de edad. El desarrollo de la legislación de uso obligatorio, el monitoreo del cumplimiento y la garantía de los recursos legales son necesarios para aumentar el uso del asiento de seguridad para los ocupantes de vehículos de bebés y niños⁷.

1. ANTECEDENTES COLOMBIA.

Colombia ocupa una posición intermedia en indicadores de seguridad vial para los niños niñas y adolescentes, toda vez que el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 establece que *"por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor"*⁸. Medidas que resultan insuficientes, puesto que los datos aportados por Red Papaz dan cuenta que:

"En Colombia, las heridas por accidentes de transporte son la cuarta causa de muerte para niñas y niños entre 5 y 14 años y la novena causa de muerte para menores de cinco años (IHME, datos 2019). Colombia ocupa una posición intermedia en indicadores de seguridad vial para niñas, niños y adolescentes en el contexto regional; sin embargo, nuestro país tiene la tasa más alta de las Américas en el indicador de años perdidos por discapacidad (YLD) y una de las más altas del mundo para menores de 5 años: 7.48 años

⁶ (Gwan Jin, y otros, 2018)

⁷ (Gwan Jin, y otros, 2018)

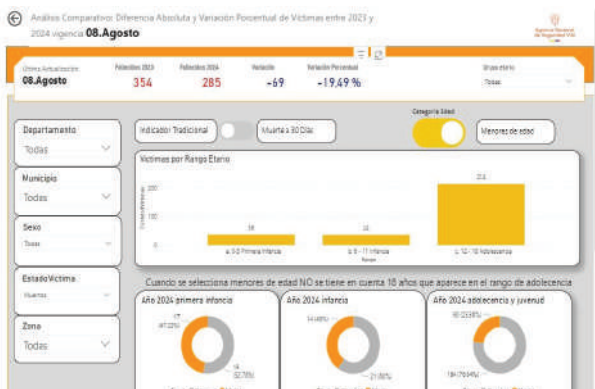
⁸ Artículo 82 de la Ley 769 de 2002

perdidos por discapacidad (YLD) por 100,000 (IHME, datos 2019). En todos los indicadores, Colombia se encuentra muy lejos de los países de mejor desempeño⁹.

Pero también, que año a año la pérdida de vida de niños, niñas y adolescentes en siniestros viales es significativa y que se deben tomar medidas al respecto, ya que la precitada organización menciona que:

"En Colombia, para el primer semestre del año 2023 han fallecido 207 menores de edad, de los cuales 67 (25,1%) eran menores de 12 años."

En el observatorio de estadísticas, emitido por la Agencia de Seguridad Vial, muestran un análisis dinámico de víctimas fatales y lesionados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) de Colombia, a través del tablero power BI, así:



⁹ Hidalgo, D., Campo Z., Chalela N., Maldonado L.C. y Vélez, A. (2022). Seguridad Vial Infantil en Colombia y Sistemas de Retención Infantil SRI Una agenda central en el desarrollo de un Sistema Seguro -Documento Línea Base

Para el año 2023 tenemos las siguientes cifras, respecto al factor matriz de colisión:

Usuario/Via	Motociclista No aplica	No aplica	Objeto fijo	Otros info.	Sin info.	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Transporte individual	Total
Peatón	11	4	22	1	20	58			
Usuario de bicicleta	6	2	4	1	12	1	6	32	
Usuario de moto	33	24	55	3	8	41	13	29	206
Usuario de otros	1	1	1	1	1	1	1	1	2
Usuario de V individual	12	9	1	9	1	1	1	33	
Usuario T.Carga	8	1	1	1	2	12			
Total	51	52	69	3	14	90	16	59	354

Mientras que para lo que va del año 2024 con corte en el mes de agosto, tenemos las siguientes cifras:

Usuario/Via	Motociclista No aplica	No aplica	Objeto fijo	Otros info.	Sin info.	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Transporte individual	Total
Peatón	9	1	11	1	14	36			
Usuario de bicicleta	3	3	5	4	1	3	1	21	
Usuario de moto	34	30	31	6	9	37	8	23	178
Usuario de otros	1	1	1	1	1	1	1	3	
Usuario de V individual	14	4	1	8	1	2	1	31	
Usuario T.Carga	3	1	1	1	1	4			
Total	47	57	49	6	11	62	12	41	285

asientos de seguridad para automóviles, se ha expandido constantemente, creciendo a 2 mil millones de dólares en 2015¹⁷.

Para este último país, se tiene registro de que la ubicación anatómica más común de la lesión por accidentes viales fue la cabeza y la cara (51.2% para el grupo con asientos de seguridad versus 64.6% para el grupo sin asiento de seguridad). En términos de resultados clínicos, el 1.9% de los pacientes elegibles tenían lesiones intracraneales, y el 1.4% fueron ingresados en la UCI. La tasa de mortalidad fue del 0,5%. El grupo sin asiento de seguridad tuvo una mayor proporción de lesiones intracraneales (2.2% vs. 0.8%). Las anteriores cifras se obtienen con base a una muestra de 5,545 niños afectados por accidentes viales en Corea. Ver Ilustración 4

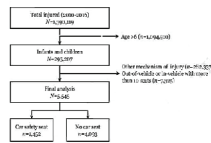


Ilustración 4. Análisis de la efectividad de asientos de niños para automóvil en Corea. Fuente: (Gwan Jin, y otros, 2018).

La Ilustración 4 muestra las tendencias del uso del asiento de seguridad en la población catalogada en edad infantil. La tasa de utilización aumentó del 12.5% en 2010 al 33.9% en 2016¹⁸. Ver Ilustración 5.

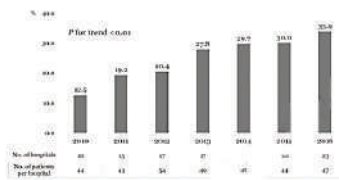


Ilustración 5. Uso del asiento de seguridad para automóviles. Fuente: (Gwan Jin, y otros, 2018).

17 (Gwan Jin, y otros, 2018)

18 (Gwan Jin, y otros, 2018)

La base de datos de vigilancia de lesiones a nivel nacional en Corea, ilustró que el uso de un asiento de seguridad para el automóvil tenía efectos protectores significativos sobre las lesiones intracraneales y el ingreso en la UCI para bebés y niños pequeños con Traumatismos Causados por Accidentes de Tránsito (ITR).

Finalmente, se concluye que el uso adecuado de un asiento de seguridad para automóvil es una intervención fuerte para prevenir lesiones intracraneales después de un ITR en bebés y niños pequeños, por lo que es necesario aumentar el uso de los mismos¹⁹.

• BRASIL

La legislación de Brasil prevé que los niños con una edad inferior a 10 años deben viajar en los asientos traseros y que los niños de **7 años deben usar dispositivos de retención adecuados**; los niños a partir de esa edad, el cinturón de seguridad, como el resto de los ocupantes. Según el Artículo 168 del Código de Tránsito es infracción muy grave transportar niños en un vehículo sin cumplir las normas expresadas en el mismo, con pena de multa o retención del vehículo como medida administrativa hasta que se aclare la infracción o irregularidad²⁰.

Estudios muestran que las tasas de mortalidad en niños por accidentes de tránsito fueron de 5.68, 7.32 y 6.78 (por cada 1.000.000 de infantes) para los periodos 1997-1999, 2000-2002 y 2003-2005, a lo largo de todo el país, respectivamente. Por otro lado, los niños menores de 1 año tenían una tasa de mortalidad de 10.18 (por cada 1.000.000 de infantes), que resultó ser una razón más alta respecto a los otros grupos de edad. Asimismo, para el período analizado, las tasas más altas de mortalidad se observaron en las regiones del Medio Oeste y Sur de Brasil, con razones de 13.88 y 11.47 (por cada 1,000,000), respectivamente²¹.

En Brasil, en el período 1997 - 2005, hubo 2.009 muertes en niños menores de 10 años causadas heridas en accidentes automovilísticos (MVC). La tasa de mortalidad

19 (Gwan Jin, y otros, 2018)

20 <https://www.fundacionmapfre.org/educacion-divulgacion/seguridad-vial/sistemas-retencion-infantiles/sillas-mas-seguras/normativa/registra-paises-sillas-coches/>

21 (Loffredo, Arruda, & de Castro, 202)

general se estimó en 6.60 por 1.000.000 de niños. Lo anterior muestra un aumento de 20% durante el período de 9 años (1997-2005), con un incremento significativo del 30% desde el primero (1997-1999) hasta el segundo período (2000-2002) en todo el país. La tasa de mortalidad disminuyó ligeramente del segundo (2000-2002) al tercer período (2003-2005), permaneciendo relativamente estable en aquel tiempo²².

En el estudio proporcionado, se presenta la información sobre las tasas de mortalidad para niños de 0 a 9 años como pasajeros de vehículos. Analizando la tendencia de las tasas de mortalidad en Brasil, previamente mencionadas, se encontró que el número de lesiones fatales en niños causadas por resultar heridos en accidentes automovilísticos (MVC) aumentó considerablemente de 1997 a 2005. En muchos países, el MVC se ha convertido en un problema de salud pública debido a su importancia como causa de morbilidad y mortalidad.

• EUROPA

Como resultado de un programa de intervención en Suecia, se encontró una disminución en las tasas de mortalidad en el período 1970-1996 después de la promoción del uso de Sistemas de Retención Infantil (CRS) en el asiento delantero y trasero de los vehículos²³. También se encontraron una reducción significativa en el riesgo de lesiones en los niños después de las intervenciones del programa comunitario para aumentar el uso de CRS²⁴. Por otro lado, se evaluó las lesiones en niños franceses causadas por accidentes de tránsito en una región metropolitana para el año 2006, destacando que la descripción epidemiológica de las causas de muertes es necesaria para prevenir esas lesiones²⁵.

22 (Loffredo, Arruda, & de Castro, 202)

23 (Ekman, Welander, Svanström, & Schelp, 2001)

24 (Turner, McClure, Nixon, & Splinks, 2005)

25 (Thelot, 2008)

En el caso de Reino Unido, no se registraron casos de bebés previamente sanos que murieran inesperadamente en un asiento para el automóvil cuando se usaba de manera apropiada durante un accidente de tránsito²⁶. En las últimas dos décadas, se ha convertido en una práctica cada vez más común el uso de asientos de seguridad para niños cuando se transportan bebés en los automóviles de ese país. Es así como, desde el año 2006, se constituye el requisito legal en el Reino Unido de que los bebés deben ser transportados en un asiento de seguridad adecuado para su tamaño y peso dentro de los automóviles²⁷. El uso apropiado del asiento para el automóvil reduce el riesgo de muerte y lesiones graves en un 70% entre los bebés británicos²⁸.

COLOMBIA

26 (Bamber, Pryce, Ashworth, & Sebire, 2014)

27 (Motor vehicle (wearing of seat belts) (amendment) regulations, 2006)

28 (Snowdon, Hussein, & Ahmed, 2008)

COMPARATIVO DE PAISES
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL

PAIS	EDAD	ESTATURA	PESO	REGLEMENTACIÓN
ARGENTINA	10 años	N.A.	N.A.	Ley 24.206 de Tránsito
BRASIL	7 años	N.A.	N.A.	Código de Tránsito Brasileiro
CHILE	9 AÑOS	135 CM	33 KG	Decreto número 276 de 24 de septiembre de 2005
COSTA RICA	12 AÑOS	1.45 CM	N.A.	LOS DE TRÁNSITO
URUGUAY	12 AÑOS	150 CM	N.A.	Decreto 81.89.2024
MASSACHUSETTS-E.U.U.	8 AÑOS	145 CM	N.A.	Sección 31A, CBR passenger motor vehicle operation and operation of equipment
FLORIDA-OHAIO	8 AÑOS	150 CM	N.A.	http://online.ohio.gov/otd/REGULATIONS
ALEMANIA	12 AÑOS	150 CM	N.A.	http://www.fundacionvni.org/Regulaciones/Regulaciones%20de%20seguridad%20de%20viajeros%20menores%20de%20edad.html
AUSTRIA	14 AÑOS	150 CM	N.A.	http://www.fundacionvni.org/Regulaciones/Regulaciones%20de%20seguridad%20de%20viajeros%20menores%20de%20edad.html
FRANCIA	10 AÑOS	N.A.	N.A.	http://www.fundacionvni.org/Regulaciones/Regulaciones%20de%20seguridad%20de%20viajeros%20menores%20de%20edad.html
ITALIA	12 AÑOS	150 CM	N.A.	REGOLAMENTO MINISTERIALE 100/2001
REINO UNIDO	12 AÑOS	135 CM	N.A.	http://www.fundacionvni.org/Regulaciones/Regulaciones%20de%20seguridad%20de%20viajeros%20menores%20de%20edad.html

Ilustración 6. Elaboración propia con datos recolectados UTL Julio Alberto Elias Vidal.

V. SISTEMAS DE RETENCIÓN DE MENORES.

1. TIPOS DE SILLAS DE SEGURIDAD PARA NIÑOS.

Son de tres tipos: (1) Silla para neonatos; (2) 20-40-80; y (3) Sillas elevadoras.

1.1. Sillas para neonatos

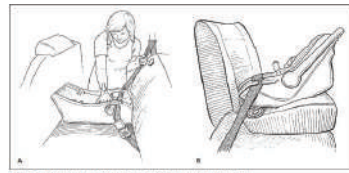


Figure 2. Infant seat. Seat with a base (A). Seat without a base (B).

Ilustración 6. Silla para neonatos. Silla con base (A) y silla sin base (B). Fuente: (Biagioli, 2005).

Estas sillas están hechas para bebés, quienes preferiblemente deben viajar mirando hacia atrás el mayor tiempo posible. Usar la silla de la forma señalada minimiza el riesgo de lesiones en la cabeza y el cuello en caso de un choque. Por el contrario, en un choque frontal, la parte posterior del asiento de seguridad apoya la cabeza y el cuello del niño. Si un bebé mira hacia adelante, el arnés restringe el cuerpo, pero la cabeza y el cuello permanecen sin restricciones y se mueven rápidamente en flexión rápida, lo que puede causar lesiones²⁹.

Se recomienda que los niños viajen hacia atrás, al menos hasta que tengan un año de edad y pesen 20 lb (9 kg). Los niños que pesan más de 20 lb, pero son menores de un año, necesitan un asiento de seguridad especial que se acomode mirando hacia atrás. Para una protección óptima, los bebés deben continuar en la posición determinada hasta alcanzar el límite de peso y altura del asiento³⁰.

1.2. Sillas 20-40-80 o convertibles



Ilustración 7. Sillas 20-40-80. Mirando hacia atrás (A) y mirando hacia adelante (B). Fuente: (Biagioli, 2005)

²⁹ (Biagioli, 2005)

³⁰ (Biagioli, 2005)

Hay tres pesos en los cuales los niños probablemente necesiten pasar de un asiento de seguridad a otro: 20 lb (9 kg), 40 lb (18 kg) y 80 lb (36 kg). Para los más pequeños, la mayoría de los asientos para bebés tienen un límite de tamaño de 20 lb o 26 pulgadas (66 cm). Para las edades más grandes, la mayoría de los asientos orientados hacia adelante y los asientos convertibles tienen límites de 40 lb o 40 pulgadas (102 cm)³¹.

Por lo anterior, los límites de altura son tan importantes como los límites de peso al determinar si un asiento de seguridad para niños es apropiado. Por ejemplo, los niños altos y delgados generalmente exceden el límite de altura antes del límite de peso. Por lo tanto, la clave de memoria 20-40-80 solo recuerda los tiempos de transición habituales para cuando un niño pueda necesitar un asiento nuevo³².

1.3. Sillas elevadoras

Una vez que el niño es lo suficientemente grande como para que el cinturón de seguridad se ajuste correctamente, un sistema de cinturón con cinturón de hombro y regazo es ideal. Los cinturones de regazo por sí solos son mejores que la ausencia de restricción, pero como no ofrecen protección para la parte superior del cuerpo, son inferiores a los que tienen un cinturón de hombro y regazo.

Los cinturones de seguridad de hombro y regazo están diseñados para funcionar como un sistema. El cinturón de hombro no debe colocarse detrás de la espalda porque la parte superior del cuerpo no se sujetará y es posible que el cinturón no funcione en esta configuración. La porción del cinturón de hombro nunca debe colocarse debajo del brazo porque la fuerza de un choque podría hacer que el cinturón fracture las costillas, cause una lesión en el plexo braquial o provoque otras lesiones en la pared torácica y las extremidades superiores.

³¹ (Biagioli, 2005)

³² (Biagioli, 2005)

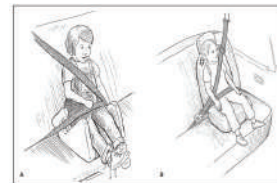


Ilustración 5. Sillas elevadoras. Asiento elevador sin respaldo (A) y asiento elevador con respaldo alto. Fuente: (Biagioli, 2005).

A continuación, se presenta un cuadro de resumen, según (Biagioli, 2005):

Tipos de asientos de seguridad para niños y sistemas de retención			
Tipo de silla	Tamaño previsto del ocupante	Características de posicionamiento y de la silla	Advertencias de uso
Asiento neonato (ver Ilustración 3).	Para niños que pesan hasta 20 a 22 lb (9 a 10 kg) y hasta 26 a 29 pulgadas (66 a 74 cm) de alto; los bebés superan este asiento cuando rebasan el peso máximo del asiento o cuando sus cabezas están a una pulgada de la parte superior.	Caras solo hacia atrás; viene con o sin base; relativamente barata y ligera; portátil, se puede utilizar como portabebés.	Nunca se debe usar un asiento orientado hacia atrás en una silla delantero donde haya una bolsa de aire; las correas del arnés deben ser planas y ajustadas al niño; el asiento debe estar bien sujeto con el cinturón de seguridad o el sistema de retención LATCH.
Asiento convertible (ver Ilustración 4).	La mayoría acomoda a bebés y niños pequeños que pesan entre 20 y 40 lb (9 a 18 kg) y hasta 40 pulgadas (102 cm) de alto (algunos asientos están diseñados para niños más grandes). Para bebés menores de un año, pero que pesen más de 20 lb, seleccione un asiento con un límite de peso hacia atrás lo suficientemente alto.	Caras hacia atrás para bebés y hacia adelante para niños pequeños; acomoda un rango de edad mayor; el niño necesita ser retirado del asiento para salir del automóvil.	Nunca usar un asiento orientado hacia atrás en un asiento delantero donde haya una bolsa de aire; las correas del arnés deben ser planas y ajustadas al niño; el asiento debe estar bien sujeto con el cinturón de seguridad o el sistema de retención LATCH.
Asiento orientado hacia adelante o combinación asiento (ver Ilustración 4).	La mayoría son para niños que pesan entre 30 y 40 lb (14 a 18 kg) (algunos permiten entre 20 y 40 lb); los límites de altura varían de 50 a 57 pulgadas (127 a 145 cm).	Los asientos orientados hacia adelante solo pueden mirar hacia adelante; Los asientos combinados tienen un sistema de arnés extraíble para que el asiento se pueda usar más tarde como asiento elevador.	Las correas del arnés deben ser planas y ajustadas al niño; el sistema de arnés no debe usarse más allá del límite de peso del asiento; el asiento convertible debe asegurarse firmemente al automóvil con el cinturón de seguridad o el sistema de retención LATCH.
Asiento elevador, elevador con respaldo alto y	Se usa cuando el niño ya no cabe en otros asientos de seguridad para niños, pero no es lo suficientemente grande para el cinturón de seguridad; debe	Se utiliza con un cinturón de regazo y hombro para adultos. No están unidos al automóvil.	Solo debe usarse en una posición de asiento donde haya un cinturón de hombro y regazo; los asientos con respaldo alto y los asientos sin

elevador sin respaldo (ver la Ilustración 5).	usarse hasta que el cinturón de seguridad se ajuste correctamente.		respaldo son buenos en la mayoría de las situaciones; si la parte posterior del asiento del automóvil o el reposacabezas está debajo de las orejas del niño, use un refuerzo de respaldo alto.
Tipo de silla	Tamaño previsto del ocupante	Características de posicionamiento y de la silla	Advertencias de uso
Cinturón de seguridad para automóvil de regazo y hombro (ver la Ilustración 5).	Se usa cuando el niño encaja correctamente en ellos (generalmente cuando el niño mide 4 pies 9 pulgadas de alto); Se ajusta correctamente cuando el niño es lo suficientemente alto como para tener las piernas dobladas sobre el asiento cuando la espalda está contra el asiento, el cinturón de hombro se ajusta a través de la clavícula media y el medioestern, y el cinturón de regazo está bajo y apretado sobre los muslos.	Un cinturón de seguridad con cinturón de hombro ofrece una mejor protección que el cinturón de regazo solo; Si el cinturón de seguridad es incómodo, es posible que no se ajuste correctamente, por lo que puede ser necesario un asiento elevador.	El uso incorrecto de los cinturones de seguridad puede causar lesiones o el niño puede salir del cinturón de seguridad; El cinturón de hombro no debe colocarse detrás de la espalda o debajo del brazo.

2. LA IMPORTANCIA DEL CORRECTO USO DE LAS SILLAS DE SEGURIDAD.

El uso correcto implica cuatro pasos: **1)** selección, incluido el asiento adecuado para la edad, altura y peso del niño; **2)** dirección del niño en el automóvil, ya sea mirando hacia atrás o hacia adelante; **3)** ubicación del niño en relación con otros pasajeros y bolsas de aire; y **4)** instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para niños (LATCH) o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo³³.

Con base a (Biagioli, 2005), el correcto uso de las sillas de seguridad de automóviles para niños es el siguiente:

Los cinturones de seguridad para automóviles están diseñados para adultos y deben ajustarse correctamente para que funcionen correctamente para los niños. Hasta que un niño se ajuste correctamente en el cinturón de seguridad, se debe usar un asiento de seguridad para niños.

³³ (Abbe, Pelletier, Hussain, & Robertson)

El ajuste del cinturón de seguridad es correcto cuando **(1)** la porción del cinturón de regazo está baja y apretada a través de las caderas o la parte superior de los muslos; **(2)** la porción del hombro cruza el medioestern y la clavícula media; y **(3)** el niño puede sentarse contra el respaldo del asiento con las piernas dobladas sobre el frente del asiento.

Por lo general, el cinturón de seguridad para adultos se ajusta correctamente cuando un niño mide 4 pies 9 pulgadas (145 cm) de altura. Sin embargo, este marcador puede no aplicarse a todos los niños; por lo tanto, los criterios anteriores deben usarse para determinar un ajuste seguro.

La instalación adecuada de un asiento de seguridad para niños puede ser difícil porque dichas sillas, los automóviles y los sistemas de cinturones de seguridad, difieren. Para el caso específico de Estados Unidos, el sistema de sujeción de anclajes inferiores y correas para niños (LATCH), una característica de todos los asientos de seguridad en automóviles fabricados desde el 1 de septiembre de 2001, ha facilitado la instalación de asientos, así:

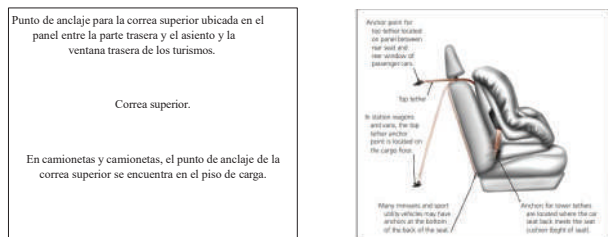


Ilustración 6. Instalación sillas de seguridad para niños en Vehículos estadounidenses con el sistema LATCH. Fuente: (Biagioli, 2005).
Nota: Léase de arriba hacia abajo la traducción del texto en inglés en el cuadro adyacente.

La importancia de la correcta instalación de estas sillas, así como el fomento de la educación acerca del proceso y la revisión del anclaje, se constituyen en factores que pueden salvar de los niños en medio de un ambiente de desconocimiento del funcionamiento de estos dispositivos de seguridad. El primer ejemplo de este caso lo constituye Arabia Saudita, donde el conocimiento general, la actitud y las

prácticas hacia el asiento de seguridad para niños es relativamente bajo. Esto significa la necesidad de los padres de aumentar su conciencia para proteger a sus hijos mientras viajan³⁴.

En un estudio realizado por (Ghadah , y otros, 2019), con una muestra de 350 padres de familia, se reconoce que, en general, había 225 (64.3%) de los participantes que tenían un conocimiento pobre de las sillas de seguridad para niños, mientras que 125 (35.7%) tenían un buen conocimiento; la actitud muestra que 163 (46.6%) de los participantes tenían una actitud negativa y 187 (53.4%) tenían una actitud positiva; las prácticas revelaron que 224 (64.0%) de ellas tenían malas prácticas y, por otra parte, 126 (36.0%) tenían buenas prácticas. Se concluye que la prevalencia de los padres con respecto al asiento de seguridad para automóvil de los niños en este estudio fue bastante alarmante ya que la mayoría de ellos tenían una mala percepción en el tema, lo que podría ser una de las razones de la tasa de mortalidad infantil aquí en Arabia Saudita.

Otro estudio de (Abbe, Pelletier, Hussain, & Robertson, s.f.) para el año 2013, donde se revisaron 530 asientos de seguridad para niños con el objetivo de conocer su precisión e integridad, se encontró que solo el 16% de ellos se instalaron correctamente y casi el 60% de los asientos anclados tuvieron uno o más errores.

En el estudio mencionado con antelación, se encuentra que el error más común fue con el arnés; dos tercios de los asientos inspeccionados tenían un arnés demasiado flojo, el clip de retención estaba en la posición incorrecta o el arnés no estaba en las ranuras correctas. El segundo error más común (65.1%) ocurrió al asegurar el asiento al automóvil con el sistema de cinturón de seguridad. Casi la mitad de los asientos instalados incorrectamente tenían un error de ángulo; la mayoría de estos fueron con portabebés. Noventa y tres (29.8%) asientos caducaron, 70 (22.4%) tuvieron un error con el sistema de anclaje inferior, 37 (11.9%) se instalaron en la dirección incorrecta y 36 (11.5%) se retiraron como resultado de un defecto o mal funcionamiento en el asiento³⁵.

³⁴ (Ghadah , y otros, 2019)

³⁵ (Abbe, Pelletier, Hussain, & Robertson)

Tipo de instalaciones (n=530)	
Incorrecta	312 (58,9%)
Correcta	85 (16%)
Desenfrenada	74 (13,9%)
Desinstalada	32 (6%)
Desconocida	27 (5,1%)

Errores de instalación (n=312)	
Arnés	206 (66%)
Correa del asiento	203 (65,1%)
Ángulo	141 (45,2%)
Anclajes inferiores	70 (22,4%)
Dirección	37 (11,9%)
Retirado del mercado	36 (11,5%)

Tablas 1 y 2: Evaluación de correcta instalación. Fuente: (Abbe, Pelletier, Hussain, & Robertson).

Por lo anterior, este proyecto de ley pretende implementar de manera obligatoria la instalación de las sillas de seguridad para niños en el territorio nacional, así como fomentar y educar sobre su adecuada instalación. La protección de toda forma de vida, en especial, la de la infancia colombiana debe ser buscada en el trabajo legislativo que realiza día a día cada congresista. Sea la presente iniciativa parlamentaria un aporte a ese objetivo.

VI. NUEVO DECENIO POR LA SEGURIDAD VIAL 2021-2030, SISTEMAS SEGUROS Y SEGURIDAD VIAL INFANTIL.

Según la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Plan Mundial decenio de acción para la seguridad vial de 2021-2030, se establece que la ausencia de los sistemas de retención infantil configura entre los principales comportamientos que contribuyen a las defunciones y traumatismos por colisiones en las vías de tránsito. En consecuencia, insta a los Estados parte para que en "el diseño y funcionamiento del sistema de transporte por carretera tengan en cuenta esos comportamientos a través de una combinación de leyes, de su aplicación y de la educación vial"³⁶.

En ese mismo sentido la ONU, menciona que³⁷:

³⁶ https://cdn.who.int/media/docs/default-source/health-topics/road-traffic-injuries/21323-spanish-global-plan-for-road-safety-for-web.pdf?sfvrsn=65cf34c8_35&download=true

³⁷ https://cdn.who.int/media/docs/default-source/health-topics/road-traffic-injuries/21323-spanish-global-plan-for-road-safety-for-web.pdf?sfvrsn=65cf34c8_35&download=true

"Las normas de circulación son una parte esencial para garantizar comportamientos seguros de los usuarios de las vías de tránsito, **pero deben aplicarse y hay que imponer sanciones apropiadas para disuadir las infracciones de tránsito**. Las estrategias para hacer cumplir la legislación deben estar respaldadas por comunicaciones basadas en mensajes probados para garantizar la comprensión y apoyo del público, así como la participación de las partes interesadas locales para potenciar al máximo el cumplimiento. Del mismo modo, se deben tomar medidas para prevenir la corrupción en la aplicación de las leyes en materia de seguridad vial, lo que socava el apoyo público y la eficacia legislativa". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió mediante la resolución A/RES/74/299 del 31 de agosto de 2020, en donde³⁸:

"Invita a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que **consideren la posibilidad de aprobar legislación amplia sobre los principales factores de riesgo**, como la no utilización de cinturones de seguridad, **sistemas de sujeción infantil** y cascos, la conducción en estado de ebriedad y el exceso de velocidad, y de poner en práctica leyes adecuadas, efectivas y basadas en datos empíricos o científicos sobre otros factores de riesgo relacionados con la disminución de facultades o las distracciones durante la conducción;" (negrilla y subrayado fuera de texto)

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.
 Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

38 https://contralaviolenciavial.org/uploads/A_RES_74_299_S.pdf

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.


IX. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal de las normas señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", seguiremos el precedente fijado por la Honorable Corte Constitucional, la cual, en juicio de constitucionalidad de la ley y en particular del artículo 7 en mención, sostuvo que:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley

819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente." Sentencia C-502 de 2007.

En todo caso, dado que el artículo 6 de la iniciativa legislativa concede un beneficio tributario, aspecto privativo del Gobierno nacional, según lo contemplado en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, el ponente se permitió elevar consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para obtener la viabilidad o no del beneficio tributario; aval que puede allegarse en cualquier momento del trámite legislativo de esta iniciativa, por lo cual el artículo seguirá en trámite hasta tanto la cartera se pronuncie.

<p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros del Senado de la República dar segundo debate a la ponencia POSITIVA del Proyecto de Ley no. 057 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco)", sin pliego de modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY No. 057 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatoria la adecuada instalación de Sistemas de Retención Infantil en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de los niños y niñas.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Sistema de retención infantil: Es el sistema que permite que los niños y niñas viajen de forma segura en el vehículo. Estos se clasifican en sillas, sistemas de anclaje, cojines y asientos elevadores, entre otros mecanismos aprobados por el Ministerio de Transporte como aptos para garantizar la seguridad de los menores.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.</p> <p>En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros del vehículo. Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</p> <p>Por razones de seguridad, los menores de ocho (8) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo haciendo uso</p>
<p>obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. <u>Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.</u></p> <p>Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial para los menores de edad, basados en los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Selección del asiento adecuado para el menor; ii. Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire; iii. Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes; <p>Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así</p> <p>B.22. Llevar niños menores de doce (12) años en el asiento delantero.</p> <p>(...)</p> <p>G. Quien transporte menores de ocho (8) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios</p>	<p>mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción."</p> <p>H. Quien transporte pasajeros entre ocho (8) y doce (12) años de edad sin el uso obligatorio del cinturón de seguridad, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). La autoridad de tránsito podrá imponer, además, la inmovilización del vehículo de acuerdo con la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso.</p> <p>Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 057 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatoria la adecuada instalación de Sistemas de Retención Infantil en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de los niños y niñas.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Sistema de retención infantil: Es el sistema que permite que los niños y niñas viajen de forma segura en el vehículo. Estos se clasifican en sillas, sistemas de anclaje, cojines y asientos elevadores, entre otros mecanismos aprobados por el Ministerio de Transporte como aptos para garantizar la seguridad de los menores.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.

En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros del vehículo. Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.

Por razones de seguridad, los menores de ocho (8) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los

requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. Será obligatorio el uso de cinturones de seguridad para los pasajeros de 8 a 12 años.

Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil a los que se hace referencia en los artículos segundo y tercero, y las características que debe poseer la silla especial para los menores de edad, basados en los siguientes criterios:

- i. Selección del asiento adecuado para el menor;
- ii. Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire;
- iii. Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema del cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que consideren pertinentes;

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

B.22. Llevar niños menores de doce (12) años en el asiento delantero.

(...)

G. Quien transporte menores de ocho (8) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción."

H. Quien transporte pasajeros entre ocho (8) y doce (12) años de edad sin el uso obligatorio del cinturón de seguridad, incurrirá en multa de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). La autoridad de tránsito podrá imponer, además, la inmovilización del vehículo de acuerdo con la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 29 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 057 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)", según consta en el Acta No. 16, de la misma fecha.


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **JULIO ALBERTO ELÍAS VIDADL**, al Proyecto de Ley **No. 057 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

C O N T E N I D O

Gaceta número 1961 - Jueves, 14 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

Págs.

Enmienda al Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, por medio de la cual se reconoce a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior y se establecen otras disposiciones.....	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 57 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco).....	14
--	----